



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002969-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02755-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02755-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2022, interpuesto por la **JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES** contra el Oficio N° 279-2022-UNS-FEH-DTDCP de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información conforme a los siguientes términos:

"(...) atendiendo a que en la fecha se me ha notificado el oficio de la referencia [Oficio N° 256-2022-FEH-DTDCP], el mismo que tiene relación con el primer punto de mi Informe N° 013-2022-UNS-FEH-EPDCP-JCCG del 16 de setiembre del año en curso, respecto a la continuidad de mi asesoría legal en el consultorio jurídico gratuito de la UNS desde dicha fecha, en mi condición de docente nombrado adscrito al Departamento de Derecho y CC.PP., la que ya no podría continuar debido a que se me comunica que dicho consultorio cuenta con tres docentes asesores ad honorem; es que solicito se me notifique también la resolución o disposición administrativa que contiene dicha designación".
(subrayado agregado)

Mediante Oficio N° 279-2022-UNS-FEH-DTDCP de fecha 21 de octubre de 2022, la entidad atendió dicho requerimiento, comunicando al recurrente sobre la improcedencia de su solicitud; asimismo, precisó que se ratifica en lo comunicado mediante el Oficio N° 256-2022-UNS-FEH-DATDCP.

Con fecha 4 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación contra el Oficio N° 279-2022-UNS-FEH-DTDCP, señalando sustancialmente que la entidad declaró improcedente su requerimiento de información sin ningún argumento o sustento que justifique dicho rechazo.



Mediante la Resolución 002786-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos fueron atendidos con Oficio N° 124-2022-UNS-SG-TRANSPARENCIA de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la entidad, señala que a través del Oficio N° 330-2022-UNS-FEG-DTDCP del Director del Departamento Académico Transitorio de Derecho y Ciencias Políticas, se informa que la solicitud del recurrente fue atendida con el Oficio N° 279-2022-UNS-FEH-DTDCP, de fecha 21 de octubre de 2022, dentro del plazo legal establecido en el *“Art. 153° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”*, que establece el plazo para contestar un escrito de 30 días hábiles, en el que se declaró improcedente su pedido y se ratificó con el contenido del Oficio N° 256-2022-UNS-FEH-DATDCP. Asimismo, añade que el Director del Departamento Académico Transitorio de Derecho y Ciencias Políticas *“(…) alcanza copia del Oficio N° 248-2022-UNS-FEH-DATDCP, dirigida al Director del Consultorio Jurídico Gratuito UNS, que contiene la propuesta de los asesores de voluntariado de manera ad honorem”*.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 12 de diciembre de 2022, con Cédula de Notificación N° 11534-2022-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:



“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa,

exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado la entrega de la resolución o disposición administrativa mediante la cual la entidad efectuó la designación de tres docentes asesores ad honorem en su consultorio jurídico, precisando que dicho requerimiento lo formula en mérito a lo señalado por la entidad en el Oficio N° 256-2022-FEH-DTDCP. Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta, comunicando la improcedencia de la solicitud, agregando que se ratifica lo comunicado mediante el Oficio N° 256-2022-UNS-FEH-DATDCP.

Atendiendo a la respuesta de la entidad, consta en autos copia del citado Oficio N° 256-2022-UNS-FEH-DATDCP, en cuyo contenido se señala lo siguiente:

“(…), hago de su conocimiento que existe el Oficio Múltiple N° 60-2022-UNS-CU-SG/VIRTUAL, de fecha 08.09.2022, que contiene el acuerdo 41°, adoptado por el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 16-2022, cuya copia se anexa a la presente, en donde en su extremo a) se indica que para el Semestre 2022 II, se efectuarán los pagos a los comprendidos en la Resolución N° 753-2021-CU-R-UNS, a partir del 17 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2022; que es lo que se tiene hasta ahora, salvo acuerdos modificatorios ulteriores, que se le informará oportunamente. Asimismo, se deja constancia que el Consultorio Jurídico Gratuito, no se encuentra desabastecido, toda vez que se cuenta con 03 Docentes Asesores Ad honorem, como son los Docentes: Ms. Rosina Mercedes Gonzáles Napuri, Ms. Marilia Ghardenny Uchalin y Ms. Javier Enrique Reyna De la Cruz”. (subrayado agregado)

De la revisión de los citados documentos; esto es, los Oficios N° 279-2022-UNS-FEH-DTDCP y N° 256-2022-UNS-FEH-DATDCP, se aprecia que la entidad no ha proporcionado la información requerida por el recurrente, la cual corresponde a la “*resolución o disposición administrativa*”, mediante la cual se designó como docentes asesores ad honorem a los señores *Ms. Rosina Mercedes Gonzáles Napuri, Ms. Marilia Ghardenny Uchalin y Ms. Javier Enrique Reyna De la Cruz*, en el Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Nacional del Santa.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus

actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016):

“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En virtud a dicha premisa, la entidad atendió la solicitud de información en forma incongruente, en la medida que declaró improcedente dicho requerimiento, sin motivar su decisión ni sustentarla en la aplicación de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; asimismo, en razón de haberse ratificado en el contenido de su Oficio N° 256-2022-UNS-FEH-DATDCP, con el cual, conforme se ha descrito anteriormente, no satisface el derecho de acceso a la información pública del solicitante, al no haberse entregado la “*resolución o disposición administrativa*” mediante la cual se designó como docentes asesores ad honorem del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Nacional del Santa, o comunicado su inexistencia.

Por último, en relación a la información requerida, la entidad mediante sus descargos ha señalado ante esta instancia que, el Director del Departamento Académico Transitorio de Derecho y Ciencias Políticas “(...) *alcanza copia del Oficio N° 248-2022-UNS-FEH-DATDCP, dirigida al Director del Consultorio Jurídico Gratuito UNS, que contiene la propuesta de los asesores de voluntariado de manera ad honorem*”; sin embargo, no consta en autos que el citado oficio, haya sido proporcionado al recurrente, en caso la entidad haya estimado que dicha documentación corresponde a la información requerida por el solicitante.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, caso contrario, comunique de manera clara, precisa y veraz su

inexistencia, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020³.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES** contra el Oficio N° 279-2022-UNS-FEH-DTDCP de fecha 21 de octubre de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** que entregue la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de setiembre de 2022, caso contrario, le otorgue una respuesta clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

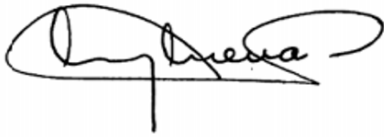
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

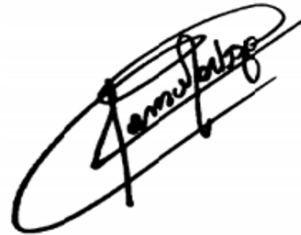
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs